

**“TRIBUNALES INTERNACIONALES Y ESTADOS
LATINOAMERICANOS: ÚLTIMOS AVANCES EN LA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”**

“INTERNATIONAL COURTS AND LATIN AMERICAN STATES:
LATEST ADVANCES IN ENVIRONMENTAL PROTECTION”

Autora: Ana Gascón Marcén, Profesora Ayudante Doctora de Derecho internacional Público en la Universidad de Zaragoza

Resumen:

Este trabajo examina dos decisiones recientes de tribunales internacionales que tienen que ver con la protección del medio ambiente, por un lado, la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el Caso relativo a la compensación por ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y, por otro lado, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos. Los países latinoamericanos están propiciando decisiones cruciales para la protección del medio ambiente a través del Derecho internacional con la primera sentencia del Tribunal Internacional de Justicia donde se fija una compensación económica por daños al medio ambiente y, en el segundo caso, dando un salto cualitativo en la interpretación del sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones que de él dimanarían respecto a la protección del medio ambiente y su nuevo concepto de jurisdicción. Sin embargo, más allá de su relevancia histórica también se analizarán algunos de sus problemas y las críticas recibidas por las mismas.

Abstract:

This paper examines two recent decisions of International Courts that have to do with the protection of the environment, on the one hand, the judgment of the International Court of Justice in the Case relating to the compensation for certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica v. Nicaragua) and, on the other hand, the Advisory Opinion of the Inter-American Court of Human Rights on the environment and human rights. In

both cases, we see how the Latin American States are giving impetus to crucial decisions that have to do with the protection of the environment through International Law, giving rise to the first judgment of the International Court of Justice where an economic compensation for damages to the environment is fixed and, in the second case, because a qualitative leap is taken in the interpretation of the inter-American human rights system and the obligations that derive from it regarding the protection of the environment and its new concept of jurisdiction. However, beyond its historical relevance, some of its problems and criticisms received by them will also be analyzed.

Palabras clave: Tribunales internacionales; medio ambiente y derechos humanos; compensación por daños al medio ambiente

Key words: International Courts; environment and human rights; compensation for damages to the environment

Sumario:

1. Introducción
2. Decisiones analizadas
 - 2.1 Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre compensación en Costa Rica c. Nicaragua
 - 2.2 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos
3. Conclusiones
4. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Decisions analyzed
 - 2.1 Judgment of the International Court of Justice on compensation in Costa Rica vs. Nicaragua
 - 2.2 Advisory Opinion of the Inter-American Court of Human Rights on the environment and human rights
3. Conclusions
4. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Desde la Declaración de Estocolmo de 1972 donde los Estados de la sociedad internacional reconocieron la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano, el Derecho internacional del medio ambiente ha avanzado mucho.¹ En la década de los ochenta merecen una mención especial el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985, que fue el primer instrumento de su tipo en alcanzar la ratificación universal y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987 o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989. En particular, a partir de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 ha habido una auténtica eclosión. Podemos citar como algunos avances destacados el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de ese mismo año² o el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (conocido como el Convenio de Aarhus), etc. A lo largo de los años se han ido aprobando un sinfín de acuerdos internacionales muy relevantes para los diferentes sectores de protección del medio ambiente, que han hecho asentarse una serie de principios generales como “el que contamina paga”, el principio de precaución o el de prevención³.

Se debe seguir desarrollando el Derecho internacional en la materia, pero la cuestión no es sólo crear nuevos estándares, sino centrarnos en su cumplimiento y la supervisión de los mismos, por lo que hay que analizar la

¹ En torno a esa época, podemos destacar, por ejemplo, el Convenio relativo a Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (conocido como Convenio de Ramsar) de 1971 y el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (conocido como Convenio CITES) de 1973.

² Aunque podríamos discutir el éxito del Protocolo de Kioto o del Acuerdo de París, véase Salinas Alcega, S., *El cambio climático: entre cooperación y conflicto. Propuestas desde el derecho internacional*, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2014 y del mismo autor “El acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 70, N° 1, 2018, pp. 53-76.

³ Véase Boisson de Chazournes, L. y otros, *Protection Internationale de l'Environnement*, París, Pedone, 2001, e Hinojo Rojas, M. y García García-Revilla, M., *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional y en el Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2016.

labor de los tribunales internacionales en este sector, que a su vez también a través de su jurisprudencia pueden hacer avanzar el Derecho. En palabras del actual Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, sabemos lo que tenemos que hacer la cuestión es cómo hacerlo y la consigna debe ser “implementación, implementación e implementación”.⁴

Los Estados se muestran más dispuestos a la aceptación convencional de las normas que a la puesta en marcha de procedimientos e instituciones que velen por su cumplimiento⁵, y aunque se han creado estructuras orgánicas que sirven para apoyar el cumplimiento de muchas de las grandes convenciones universales de protección del medio ambiente, no se ha podido crear una jurisdicción internacional específica, un Tribunal Internacional del Medio Ambiente⁶. Por ello debemos dirigir nuestra mirada a aquellos que han sido creados con fines generales como el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) o específicos *a priori* diferentes como la protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En ese sentido este artículo se va a centrar en dos decisiones recientes (ambas adoptadas entre finales de 2017 y principios de 2018) de estos tribunales internacionales que conllevan avances relevantes en materia de protección del medio ambiente.

En primer lugar, analizaremos una sentencia del Tribunal Internacional de Justicia (2.1) para luego centrarnos en una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2.2). Más allá de las diferencias evidentes entre las mismas, ya que la primera es obligatoria para las partes y se centra en un asunto muy concreto, mientras que la segunda tiene una naturaleza meramente consultiva y es más abstracta y general, ambas pueden tener un considerable impacto en la protección del medio ambiente y analizarlas de manera conjunta puede llevarnos a algunas conclusiones interesantes, además de servir de punto de comparación la una frente a la otra.

Los Estados latinoamericanos han servido de motor a estos desarrollos, ya que son frecuentes las disputas territoriales entre los mismos así como la exigencia de responsabilidad por actividades con efectos transfronterizos que terminan ante una jurisdicción internacional, como se apreciará a continuación. Cabe también destacar que se trata de Estados que otorgan un especial interés a la protección del medio ambiente habiendo consagrado en

⁴ Guterres, A., “Challenges and Opportunities for the United Nations”. Disponible en: <https://www.antonioguterres.gov.pt/vision-statement/> (Última consulta 09/05/2018).

⁵ Pastor Ridruejo, J. A., “El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: luces y sombras”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 69, N° 1, 2017, pp. 13-17, p. 15.

⁶ Esta es una idea que se ha planteado en determinadas ocasiones, sobre su necesidad véase Rest, A., “The Indispensability of an International Environment Court”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 7, 1998, p. 63.

sus propias constituciones el derecho a un medio ambiente sano⁷, además de celebrar convenios internacionales regionales para su protección como el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena).

2. DECISIONES ANALIZADAS

2.1 Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre compensación en Costa Rica c. Nicaragua

El TIJ es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y su competencia se extiende a cualquier litigio de carácter internacional que los Estados le sometan⁸ y ya ha tenido que hacer frente a un importante número de casos relacionados con el medio ambiente⁹, pudiendo destacar entre ellos el de las *Plantas de celulosa*¹⁰, la *Caza de ballenas en el Antártico*¹¹ y el *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*¹². A diferencia de lo que ocurre con los tribunales nacionales, la jurisdicción del TIJ es voluntaria, por lo que hace falta que los Estados hayan decidido someterse a su jurisdicción¹³. Una vez dado ese paso la decisión del TIJ es vinculante para los mismos.

⁷ Es el caso de las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

⁸ Puede tratarse de: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; o la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

⁹ Véase Oliveira do Prado, R. C., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 45-76.

¹⁰ STIJ de 20 de abril de 2010, Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay). Véase Salinas Alcega, S. y Pinto, M. E., “El Pretor a la búsqueda del Derecho: la oportunidad perdida por la Corte Internacional de Justicia de contribuir al desarrollo del Derecho de los cursos de agua internacionales (Sentencia en el asunto de las Plantas de pasta de papel en el Río Uruguay de 20 de abril de 2010)”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N.º. 19, 2011, pp. 141-169.

¹¹ STIJ de 31 de marzo de 2014, Caso de la caza de la ballena en el Antártico (Australia c. Japón).

¹² STIJ de 25 de septiembre de 1997, Caso del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia).

¹³ Esto puede hacerse según diferentes modalidades, porque ambos Estados sean parte de un tratado que da jurisdicción al TIJ para solventar los conflictos sobre su interpretación o aplicación, porque ambos Estados hayan hecho una declaración unilateral aceptando la jurisdicción del TIJ, porque se pongan de acuerdo para el caso concreto, o sin que haya una aceptación explícita de una de las partes si una demanda a la otra ante el TIJ y el demandado contesta sobre el fondo y no sobre la inadmisibilidad del citado recurso (*forum prorogatum*).

En noviembre de 2010, Costa Rica inició un procedimiento ante el TIJ contra Nicaragua por una supuesta incursión, ocupación y uso por el ejército de Nicaragua de territorio costarricense, así como violaciones de las obligaciones internacionales de Nicaragua hacia Costa Rica en virtud de una serie de acuerdos internacionales. Costa Rica sostuvo que Nicaragua había ocupado, en dos ocasiones, el territorio de Costa Rica para la construcción de un caño a lo largo del territorio costarricense desde el río San Juan hasta Laguna Los Portillos, así como el dragado del río San Juan. Costa Rica alegó que el dragado y la construcción del canal habían afectado gravemente al cauce del río Colorado y dañado el territorio costarricense, incluidos los humedales y las zonas de fauna y flora silvestres protegidas de la región. Posteriormente, el Tribunal decidió, mediante una orden de abril de 2013, acumular este caso con el relativo a la construcción de un camino en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica) en el que Nicaragua sostuvo que Costa Rica estaba construyendo grandes obras a lo largo de la mayor parte de la zona fronteriza entre ambos países, con graves consecuencias ambientales como la destrucción del río San Juan de Nicaragua y su frágil ecosistema, incluidos las reservas de biosfera adyacentes y los humedales internacionalmente protegidos que dependen de la corriente limpia e ininterrumpida del río para su supervivencia.

El TIJ dictó su Sentencia en 2015¹⁴ en la que, entre otras cosas, constató que actualmente se puede considerar un requerimiento bajo el Derecho internacional general que es necesario llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental cuando existe el riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo.

Finalmente, el TIJ determinó que Costa Rica tenía soberanía sobre el territorio disputado que se encuentra en la parte norte de Isla Portillos y por lo tanto, consideró que las actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el territorio en disputa desde 2010, incluida la excavación de tres caños y el establecimiento de una presencia militar en partes de ese territorio, constituían una violación de la soberanía territorial de Costa Rica y que Nicaragua incurrió en consecuencia en una obligación de reparar el daño causado por sus actividades ilícitas en territorio costarricense.

En su Sentencia, la Corte dictaminó que Nicaragua tenía la obligación de compensar a Costa Rica por los daños materiales causados por sus actividades ilegales. Como es usual el TIJ no estableció el monto de la indemnización,

¹⁴ STIJ de 16 de diciembre de 2015, Casos acumulados relativos a ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y a la construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica).

sino que instó a las partes a llegar a un acuerdo a través de la negociación diplomática.

Desgraciadamente las partes no llegaron a un acuerdo porque partían de cifras muy diferentes y no coincidían en cuál debía ser el método para cuantificar los daños, esto llevó a que pasados más de dos años desde la sentencia¹⁵, Costa Rica recurriera de nuevo al TIJ a través de una carta en enero de 2017 por la cual Costa Rica solicitaba que se resolviera la cuestión de la indemnización. El Tribunal emitió su fallo fijando la cantidad que Nicaragua debía pagar el 2 de febrero de 2018¹⁶.

Se trata de una sentencia reseñable porque es la primera en la que el TIJ fija el monto de una indemnización por daños al medio ambiente y además en la misma estableció que el daño al medio ambiente, y el consiguiente deterioro o pérdida de la capacidad del medio ambiente para proporcionar bienes y servicios, es resarcible en virtud del derecho internacional. Es importante establecer de manera clara un principio de esta naturaleza, aunque se pueda criticar la utilización de una concepción del medio ambiente considerablemente antropocéntrica al centrarnos en los “bienes y servicios” que puede aportar para fijar su valor, aunque no es de extrañar que el TIJ buscará un concepto hasta cierto punto objetivo.

En general la doctrina ha recibido positivamente la sentencia, sin embargo, hay serias críticas sobre la metodología utilizada para cuantificar el daño causado y por tanto el monto de la indemnización, lo cual es desafortunado porque el TIJ ha perdido la oportunidad de crear un modelo que pudiera ser utilizado y adaptado en otros casos.

En sus respectivas alegaciones, las partes presentaron metodologías muy diferentes para calcular el daño ambiental en términos monetarios. Costa Rica sugirió un “enfoque de servicios ecosistémicos”, mientras que Nicaragua sugirió un “enfoque de costos de reemplazo”. Como resultado de estas metodologías diferentes, las partes llegaron a conclusiones significativamente diferentes en cuanto a la cantidad de la compensación debida. Costa Rica estimó que los daños ambientales ascendían a 6.711 millones de dólares, sin embargo, Nicaragua calculó que debía pagar sólo 188,504 dólares. Por su parte, el TIJ dictaminó que la indemnización (incluyendo el interés) debía ascender a 378,890.59 dólares, como se puede ver, su estimación se aproximaba mucho más a la de Nicaragua que a la de Costa Rica. En

¹⁵ En su sentencia de 2015, el TIJ estableció que si no se llegaba a un acuerdo sobre el asunto entre las Partes en 12 meses, la Corte resolvería esta cuestión en un procedimiento posterior.

¹⁶ STIJ de 2 de febrero de 2018, Caso relativo a la compensación por ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua).

concreto, la suma de la indemnización sólo asciende a un 5% de lo que pedía Costa Rica, así que, aunque efectivamente hay una compensación económica, ésta es bastante baja si la ponemos en relación con los daños producidos.

Para analizar cómo llegó el TIJ a su evaluación, conviene explicar las diferentes metodologías consideradas para el cálculo. Según los cálculos de Costa Rica, la zona afectada tardará 50 años en recuperarse y los daños debían medirse teniendo en cuenta un “enfoque de servicios ecosistémicos” de Costa Rica, el medio ambiente se valora por referencia a los bienes y servicios que lo componen. Algunos bienes y servicios pueden comercializarse en el mercado y tener un “valor de uso directo” (por ejemplo, la madera) mientras que otros bienes y servicios no pueden comercializarse en el mercado y tienen un “valor de uso indirecto” (por ejemplo, prevención de inundaciones o lucha contra la desertización). Este enfoque, afirmó Costa Rica, reflejaba la magnitud del daño ambiental y encontró apoyo en la práctica internacional y nacional. Evidentemente el resultado de este enfoque hacía subir más el monto de la indemnización, pero parece estar más en línea con la tendencia a considerar el medio ambiente en su conjunto más que una suma de elementos independientes o intercambiables por la relación compleja que existe entre los mismos y las externalidades del mismo.

Bajo el “enfoque de costos de reposición” de Nicaragua, el costo de preservar un área equivalente mientras se recuperaba el área afectada es el valor que se debía utilizar para calcular la compensación adeudada. En concreto, Nicaragua propuso pagar 309 dólares por hectárea afectada (la cantidad pagada por Costa Rica a los propietarios y las comunidades como incentivos para proteger los hábitats de los programas nacionales de conservación ambiental) por año durante un período de recuperación de 20 a 30 años y argumentó que su enfoque siguió un método ya utilizado, por ejemplo, por la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas para evaluar el daño ambiental en la primera Guerra del Golfo. Sin embargo, se trata de un enfoque que ignora hacer una auténtica evaluación de los daños y de las medidas necesarias de remediación.

El TIJ no optó por ninguno de estos dos métodos ya que veía elementos a tener en cuenta en ambos y decidió valorar el daño ambiental basándose en lo que denominó un “enfoque de valoración global”. Utilizando este enfoque, la compensación se calcula con base en una evaluación general del deterioro o pérdida de bienes y servicios ambientales, en lugar de calcular el valor de categorías específicas de bienes y servicios ambientales, así como el tiempo que puede tomar cada uno para recuperarse. El TIJ tuvo en cuenta varios elementos como que la indemnización debía incluir el costo de monitoreo y reparación del daño ambiental, que se debía adoptar un enfoque que explicara la correlación entre las actividades de Nicaragua y el daño causado a ciertos

bienes y servicios ambientales y que debía prestarse atención a las características específicas de la zona afectada, porque era un humedal protegido en virtud de la Convención de Ramsar con bienes y servicios ambientales estrechamente interrelacionados. Por último, debía considerarse la capacidad del área dañada para la regeneración natural. Parece que el TIJ tomó hasta cierto punto como referencia la valoración alternativa ofrecida por Nicaragua en su alegato, el llamado “análisis corregido”, aunque modificando las cuantías porque manifestó que en el mismo había múltiples deficiencias.

Esta metodología ha sido fuertemente criticada por Rudall, que considera que el TIJ no aportó suficientes detalles sobre esta metodología lo que la vuelve opaca e imposibilita que sirva de modelo en otros casos, además de que tampoco proporciona una estimación del período de recuperación ni tiene en cuenta explícitamente el costo de las medidas de mitigación o remediación durante ese período de recuperación. Las categorías de bienes y servicios ambientales son muy diferentes entre sí y debería haberse recurrido a diferentes metodologías para calcular los daños. Además, el TIJ podría haberse referido a otros casos que distinguen entre diferentes categorías de daño ambiental, tales como operaciones de limpieza realizadas por empleados públicos, el uso de edificios públicos para la realización de operaciones de limpieza o actividades de restauración y el daño ambiental causado¹⁷.

También se ha criticado extensamente que el TIJ no solicitara la ayuda de expertos para evaluar los daños.¹⁸ Según Desierto, considerando que este era un caso en que el TIJ recurrió a expertos en 2015 para determinar que se había producido un daño ambiental, resulta sorprendente que el TIJ no haya realizado un examen de expertos para evaluar y estimar la cuantía de ese daño, sobre todo dado el tipo de incertidumbre al estimar los daños a un área tan grande durante un período de recuperación tan largo (ya sea 50 años, tal como afirmó Costa Rica, o de 20 a 30 años, como afirmó Nicaragua)¹⁹.

¹⁷ Rudall, J. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)”, *American Journal of International Law*, 2018, pp. 1-7.

¹⁸ Sobre el uso de expertos por las partes, es interesante consultar a Parlett, K., “Parties’ Engagement with Experts in International Litigation”, *Journal of International Dispute Settlement*, Oxford University Press, 2018. La autora habla de cómo en la resolución de controversias internacionales cada vez es más frecuente recurrir a las evaluaciones de expertos tanto por las partes como por los tribunales. De hecho, la propia autora de ese artículo representó a Costa Rica en los casos mencionados e hizo un uso extensivo de expertos para apoyar su argumentación.

¹⁹ Desierto, D., “Environmental Damages, Environmental Reparations, and the Right to a Healthy Environment: The ICJ Compensation Judgment in Costa Rica v. Nicaragua and the IACtHR Advisory Opinion on Marine Protection for the Greater Caribbean”, *EJIL: Talk*, 14 de febrero de 2018. Disponible en:

2.2 Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos

La CIDH es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José, en adelante Convención Americana) y otros tratados de derechos humanos que componen el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Su jurisdicción, al igual que ocurría con el TIJ, es voluntaria y se extiende a los Estados de la OEA que hayan aceptado su competencia.²⁰ La Corte ejerce función jurisdiccional²¹ y consultiva²².

En este caso centrándonos en su función consultiva, los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la CIDH acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La CIDH, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede adoptar opiniones sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El 15 de noviembre de 2017, la CIDH dictó una Opinión Consultiva²³ en respuesta a la consulta realizada por Colombia sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.²⁴ En concreto, deseaba saber

<https://www.ejiltalk.org/environmental-damages-environmental-reparations-and-the-right-to-a-healthy-environment-the-icj-compensation-judgment-in-costa-rica-v-nicaragua-and-the-iacthr-advisory-opinion-on-marine-protection/> (Última consulta 09/05/2018).

²⁰ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Granada, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay.

²¹ A diferencia de lo que ocurre con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de ésta, actuando así como una especie de filtro.

²² A la Corte se le requiere de manera frecuente para que elabore opiniones consultivas. Cabe destacar entre las más recientes: Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional; Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 sobre titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos; y la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

²³ Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos.

²⁴ En su solicitud, Colombia formuló las siguientes preguntas específicas:

si, a la hora de hablar del ámbito de aplicación del sistema de protección que se aplica a las personas bajo la jurisdicción de los Estados partes, ese concepto podía ir más allá del territorio y aplicarse de manera funcional, así como saber exactamente las obligaciones que corresponderían a los Estados que pueden incurrir en un daño transfronterizo de cara a la realización de estudios de impacto ambiental. Para dar contexto a su petición Colombia mencionaba el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte.

Para entender el porqué de esta petición es necesario conocer sus precedentes. El TIJ dictaminó en 2012, en una disputa territorial y marítima presentada por

I- ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

1. que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;
2. que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;
3. que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y
4. que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?

II- ¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino -el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

III- ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

Nicaragua contra Colombia, que una gran parte del medio marino en el Caribe pertenecía a Nicaragua.²⁵ En 2013, Nicaragua presentó un recurso contra Colombia ante el TIJ sobre la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia²⁶ y sobre las presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe, en este último caso argumentando el incumplimiento de la sentencia de 2012.²⁷

Aunque en la petición de Opinión Consultiva no se identifica ningún Estado en particular, se ha argumentado que Colombia dándose cuenta de que no podía “apelar” el fallo del TIJ, buscó una ruta diferente para frenar las actividades de Nicaragua en la región²⁸. Esto parece evidente si se tiene en cuenta que en la petición de Colombia se menciona, por ejemplo, el impacto que puede tener la construcción, mantenimiento y ampliación de canales para circulación marítima en el Caribe, lo que no es difícil de relacionar con el proyecto relativo a la construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. Sin embargo, la CIDH decidió no seguir exactamente el guion marcado por Colombia y no tomar partido en la controversia entre ambos Estados por lo que reformuló las preguntas para hacerlas más generales.²⁹

La CIDH comenzó realizando unas consideraciones introductorias sobre la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, con el propósito de ofrecer un marco jurídico general en el cual se enmarcan las obligaciones estatales. Esto es bastante interesante porque, a diferencia del TEDH³⁰, la CIDH no había tenido muchas ocasiones en las que pronunciarse

²⁵ STIJ de 19 de noviembre de 2012, Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia).

²⁶ Caso de la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia).

²⁷ Caso de las presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia).

²⁸ Brilman, M., “Environmental Rights and the Legal Personality of the Amazon Region”, *EJIL: Talk*, 24 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/environmental-rights-and-the-legal-personality-of-the-amazon-region/#more-16131> (Última consulta 09/05/2018).

²⁹ Por ejemplo, la pregunta sobre la jurisdicción relacionada con el Convenio de Cartagena se reformuló de la siguiente manera: ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, podría estar sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental?

³⁰ Morte Gómez, C., “El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 351-368.

directamente sobre la protección del medio ambiente más allá de los casos sobre poblaciones indígenas³¹.

La CIDH reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos.

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el art. 26 de la Convención Americana, aunque esto se discutió en los dos votos concurrentes de la Opinión Consultiva.

La CIDH aclaró que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

³¹ Véase SCIDH de 17 de junio de 2005, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay; SCIDH de 29 de marzo de 2006. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay; SCIDH de 28 de noviembre de 2007.

Véase Pinto, M. y Andino M. M., “El derecho humano al ambiente en Argentina y su relación con el sistema interamericano de derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 489-543. Y Martínez Pérez, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. Algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a la degradación ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

La CIDH se pronunció sobre las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados en materia de protección del medio ambiente que surgen del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, por ser estos los derechos sobre los cuales Colombia consultó a la CIDH. No obstante, con base en las consideraciones anteriores, la CIDH resaltó cómo otros múltiples derechos podrían verse afectados por el incumplimiento de las obligaciones ambientales, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales protegidos por el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana y otros tratados e instrumentos, específicamente, el derecho a un medio ambiente sano.

Después de esas aclaraciones introductorias, la CIDH pasó a centrarse en las cuestiones que debía responder, en concreto sobre interpretación del término jurisdicción en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental, particularmente respecto de conductas cometidas fuera del territorio nacional de un Estado o con efectos fuera del territorio nacional de un Estado.

En respuesta a dicha pregunta, la CIDH rechazó utilizar el concepto de jurisdicción funcional del Convenio de Cartagena que proponía Colombia, pero opinó efectivamente que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento a toda persona bajo su jurisdicción y que ésta no se limitaba a su espacio territorial sino que podía ir más allá, aunque esto es una situación excepcional que debe analizarse en cada caso concreto y de manera restrictiva.

Era el primer caso en el que la CIDH debía decidir sobre la aplicación extraterritorial de la Convención, aunque, por ejemplo, el TEDH ya lo había hecho en su momento optando también por un concepto que permitía la

aplicación extraterritorial en un restringido número de casos cuando el Estado en cuestión mantenía un “control efectivo” que en la práctica se ha materializado en situaciones relacionadas con operaciones militares³². Esta jurisprudencia resultó muy polémica y fue fuertemente criticada por varios Estados.

Sin embargo, la CIDH ha ido en cierto sentido mucho más allá que el TEDH, basándose en el criterio de la diligencia debida de los Estados que deben velar por que su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Así la CIDH entiende que, frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos, es decir, el “control efectivo” ya no tiene que ver con el territorio o las personas, sino con las actividades que causen el daño.

En general, esta decisión ha sido aplaudida y puede tener una aplicación muy positiva en lo que a la protección del medio ambiente se refiere³³, creando además obligaciones positivas para los Estados. Si bien no se sabe hasta qué punto esta aproximación va a ser asumida por los Estados para los que puede resultar controvertida considerando que es una interpretación que va más allá de lo que sería compatible con el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También se ha criticado la ambigüedad con la que la CIDH ha actuado porque no brinda una guía exhaustiva y adopta una formulación sin

³² Decisión del TEDH de 12 de diciembre de 2001, *Banković* y otros c. Bélgica y otros 16 Estados partes, as. 52207/99 y STEDH de 18 de diciembre de 1996, *Loizidou* c. Turquía, as. 15318/89.

³³ Aunque en principio esta aplicación de la jurisdicción extraterritorial se limitaría a los daños ambientales transfronterizos Berkes, A., “A New Extraterritorial Jurisdictional Link Recognised by the IACtHR”, *EJIL: Talk*, 28 de marzo de 2018 (disponible en: <https://www.ejiltalk.org/a-new-extraterritorial-jurisdictional-link-recognised-by-the-iacthr/> Última consulta 09/05/2018) ha argumentado que la CIDH ha abierto la puerta a su aplicación en otros escenarios donde un Estado se relaciona de hecho con situaciones extraterritoriales, sin control físico sobre el territorio o las personas, y donde tiene conocimiento sobre el riesgo de actos ilícitos y la capacidad de evitarlos debido a su control efectivo sobre las actividades dentro de su territorio. Basta pensar en la jurisdicción propuesta de múltiples Estados sobre los migrantes en alta mar, la del Estado de origen para las violaciones extraterritoriales por parte de empresas multinacionales o la del Estado de nacionalidad sobre sus nacionales que buscan asistencia diplomática o consular contra violaciones de derechos humanos.

reservas del nuevo nexo jurisdiccional, mientras que debería haber determinado sus límites en aras de la seguridad jurídica³⁴.

La CIDH interpretó que, con la segunda y la tercera preguntas, Colombia estaba solicitando al Tribunal que se determinaran las obligaciones estatales relacionadas con el deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal en relación con daños al medio ambiente. En respuesta a dicha pregunta la CIDH desglosó las obligaciones que corresponden a los Estados de manera específica, resumiendo en sus conclusiones que a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad:

- a. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio.
- b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.
- c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.
- d. Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente.
- e. Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.

³⁴ Berkes, A., *ibid.*

f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención.

g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.

h. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión.

Las obligaciones anteriormente descritas fueron desarrolladas en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, al ser estos los derechos a los cuales hizo referencia el Estado en su solicitud. No obstante, la CIDH advirtió que ello no significa que estas obligaciones no existan con respecto a los demás derechos que son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente.

3. CONCLUSIONES

Estas decisiones de tribunales internacionales no deben ser analizadas como hechos aislados³⁵, sino que podemos ver como este tipo de órganos cada vez tienen que hacer frente a más casos que incluyen aspectos relacionados con la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente. Nos encontramos en un momento en el que el Derecho internacional del medio ambiente ha madurado y permea casos que tienen que ver con la protección de los derechos humanos o con conflictos territoriales.

³⁵ Por razones de espacio, no se han mencionado en este artículo decisiones de otros órganos internacionales que también han supuesto un claro avance en materia de protección del medio ambiente como es el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que decidió prescribir medidas provisionales para proteger el medio marino, suspendiendo todas las operaciones de exploración y explotación petrolera en curso en el área en conflicto a través de su Orden de 25 de abril de 2015 en la Disputa sobre la Delimitación del Límite Marítimo entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico. Tampoco se van a tratar, a pesar de su interés, los incipientes casos resueltos por tribunales arbitrales relacionados con el medio ambiente como la decisión de un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) de 7 de febrero de 2017 en el asunto *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* de otorgar una cuantiosa suma en calidad de daños a favor de Ecuador por costes de remediación ambiental.

Es frecuente que a la hora de aplicar el Derecho internacional nos encontramos con barreras para hacer efectiva la responsabilidad, pero hay una clara tendencia por parte de los Estados afectados a no dejar pasar las vulneraciones del Derecho internacional del medio ambiente, prueba de ello es el caso de Costa Rica contra Nicaragua, donde el Estado demandante no se consoló con que el TIJ declarara la vulneración del Derecho internacional sino que al no llegar a un acuerdo con Nicaragua volvió a acudir a él para que este fijara la compensación económica debida³⁶.

Colombia debido a la decepción y perjuicios a sus intereses en el caso que le enfrentó a Nicaragua ante el TIJ sobre la soberanía de determinadas zonas del Caribe decidió denunciar el Pacto de Bogotá en el que se basó la jurisdicción del TIJ para decidir en ese caso, haciendo mucho más difícil que otro Estado americano le lleve ante este Tribunal. Esto podría entenderse como una muestra de rechazo a los métodos jurisdiccionales internacionales de solución de controversias. Sin embargo, lo cierto es que esto no se ha traducido en que Colombia desee renunciar a defender sus intereses e intentar frenar los daños medioambientales que puedan suponer en su territorio las actividades de sus Estados vecinos, sino que ha seguido recurriendo a la jurisdicción internacional, pero en este caso estratégicamente a la CIDH a través de una consulta para obtener una Opinión consultiva.

Estas decisiones además deben entenderse en el marco del diálogo judicial que existe entre los diferentes tribunales internacionales a través del fenómeno de la *cross-fertilization* (o fecundación cruzada) en la que es usual que los tribunales internacionales citen la jurisprudencia de otros tribunales³⁷, un buen ejemplo es la Opinión consultiva comentada de la CIDH que cita de manera sistemática su propia jurisprudencia, pero también la del TEDH o la del propio TIJ³⁸. Así está claro que estas decisiones tendrán impacto no sólo para

³⁶ De todos los casos juzgados por el TIJ hasta ese momento sólo en dos este había fijado la compensación económica que debía pagarse, en concreto en la STIJ de 15 de diciembre de 1949, Caso del Canal de Corfú (determinación de la cuantía de la indemnización) (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania) y la STIJ de 31 de agosto de 2012, Caso *Abmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo).

³⁷ Véase Allard, J. y Garapon, A., *Les juges dans la mondialisation : la nouvelle révolution du droit*, Le Seuil, Paris, 2005; Frydman, B., « Le dialogue des juges et la perspective idéale d'une justice universelle », *Le dialogue des juges. Cahiers de l'Institut d'études sur la Justice*, Bruillant, Bruxelles, 2007, pp. 147-166; Slaughter, A-M., "Court to Court", *American Journal of International Law*, vol. 92, nº 4, 1998, pp. 708-712.; y de la misma autora "Judicial Globalization", *Virginia Journal of International Law*, vol. 40, 2000, pp. 1103-1124; y Burgogue-Larsen, L., "De l'internationalisation du dialogue des juges", *Le dialogue des juges, Mélanges en l'honneur du Président Bruno Genevois*, Dalloz, Paris, 2008, pp. 95-130.

³⁸ El propio TIJ en su sentencia sobre la compensación cita una sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el caso conocido como *Trail Smelter (Story Parchment Company v. Paterson Parchment Paper Company)* de 1931.

las propias partes e incluso más allá de los órganos que las han dictado, sobre todo si se tiene en cuenta la labor del TIJ para fijar los principios del Derecho internacional. Tampoco sería de extrañar que el TEDH mencione la Opinión Consultiva en el futuro para dotar de contenido al derecho a la vida y la integridad física en casos relacionados con el medio ambiente al interpretar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como un “instrumento vivo”.

Porque estas decisiones tendrán impacto en otros tribunales tanto internacionales como nacionales que deban enfrentarse a casos relacionados con la protección del medio ambiente, es lamentable que el TIJ no haya elaborado una metodología más clara y extrapolable en su sentencia. Según Desierto, las mismas objeciones sobre la evidencia científica y la metodología que los jueces Simma y Al-Khasawneh plantearon en su histórica opinión separada en el caso de las *Plantas de celulosa* deben ser enfatizadas nuevamente hoy. El razonamiento del TIJ en ninguna parte estudia el panorama científico considerablemente evolucionado sobre la evaluación de daños ambientales a corto y largo plazo para fenómenos ambientales complejos tales como la biodiversidad, energía, calidad del aire y materias primas, así como los impactos en el cambio climático. Esta habría sido una Sentencia mucho más visionaria (emulando las bases científicas para vincular las responsabilidades del Estado para la prevención, remediación y mitigación que fueron reconocidas en la Opinión Consultiva de la CIDH) si el TIJ hubiera discutido al menos de manera transparente el uso de los recursos científicos altamente desarrollados a disposición de la comunidad internacional en la actualidad.³⁹ En realidad la metodología utilizada ha conllevado una compensación muy baja respecto a la petición de Costa Rica, lo que hubiera hecho recomendable un razonamiento más detallado para entender mejor la evaluación y comprender por qué se dejan fuera determinados factores relevantes.

Por otra parte, un elemento concreto de la Opinión Consultiva de la CIDH que podría ser aprovechado por otros tribunales es su concepto ampliado de la jurisdicción en los casos en los que se dé un daño medioambiental transfronterizo. Sería relevante no sólo para las controversias entre Estados sino también para aquellas en las que las personas vean afectados sus derechos humanos, ya que facilitaría que pudieran llevar a los Estados causantes ante los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos. Sin embargo, resulta difícil, por ejemplo, que el TEDH recoja esta interpretación ya que su propia aplicación de la jurisdicción extraterritorial ha resultado controvertida y el nexo que da lugar a esta jurisdicción “ampliada” no ha sido definido suficientemente en detalle por la CIDH.

³⁹ Desierto, D., *op. cit.*

En definitiva, se trata de dos decisiones históricas, aunque criticables en algunos de sus puntos, que no dejan de ser un paso adelante que debería mejorar la aplicación del Derecho internacional del medio ambiente no sólo en América Latina sino en todo el mundo.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Allard, J. y Garapon, A., *Les juges dans la mondialisation : la nouvelle révolution du droit*, Le Seuil, Paris, 2005.
- Berkes, A., “A New Extraterritorial Jurisdictional Link Recognised by the IACtHR”, *EJIL: Talk*, 28 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/a-new-extraterritorial-jurisdictional-link-recognised-by-the-iacthr/> (Última consulta 09/05/2018).
- Boisson de Chazournes, L. y otros, *Protection Internationale de l'Environnement*, París, Pedone, 2001.
- Brillman, M., “Environmental Rights and the Legal Personality of the Amazon Region”, *EJIL: Talk*, 24 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/environmental-rights-and-the-legal-personality-of-the-amazon-region/#more-16131> (Última consulta 09/05/2018).
- Burgogue-Larsen, L., “De l'internationalisation du dialogue des juges”, *Le dialogue des juges, Mélanges en l'honneur du Président Bruno Genevois*, Dalloz, Paris, 2008, pp. 95-130.
- Desierto, D., “Environmental Damages, Environmental Reparations, and the Right to a Healthy Environment: The ICJ Compensation Judgment in Costa Rica v. Nicaragua and the IACtHR Advisory Opinion on Marine Protection for the Greater Caribbean”, *EJIL: Talk*, 14 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/environmental-damages-environmental-reparations-and-the-right-to-a-healthy-environment-the-icj-compensation-judgment-in-costa-rica-v-nicaragua-and-the-iacthr-advisory-opinion-on-marine-protection/> (Última consulta 09/05/2018).
- Frydman, B., « Le dialogue des juges et la perspective idéale d'une justice universelle », *Le dialogue des juges. Cahiers de l'Institut d'études sur la Justice*, Bruillant, Bruxelles, 2007, pp. 147-166
- Guterres, A., “Challenges and Opportunities for the United Nations”. Disponible en: <https://www.antonioguterres.gov.pt/vision-statement/> (Última consulta 09/05/2018).

- Hinojo Rojas, M. y García García-Revilla, M., *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional y en el Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2016.
- Martínez Pérez, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- Morte Gómez, C., “El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 351-368.
- Oliveira do Prado, R. C., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 45-76.
- Parlett, K., “Parties’ Engagement with Experts in International Litigation”, *Journal of International Dispute Settlement*, Oxford University Press, 2018.
- Pastor Ridruejo, J. A., “El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: luces y sombras”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 69, N° 1, 2017, pp. 13-17.
- Pinto, M. y Andino M. M., “El derecho humano al ambiente en Argentina y su relación con el sistema interamericano de derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 489-543.
- Rest, A., “The Indispensability of an International Environment Court”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 7, 1998, p. 63.
- Rudall, J., “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)”, *American Journal of International Law*, 2018, pp. 1-7.
- Salinas Alcega, S., *El cambio climático: entre cooperación y conflicto. Propuestas desde el derecho internacional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014.

“El acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 70, N° 1, 2018, pp. 53-76.

- Salinas Alcega, S. y Pinto, M. E., “El Pretor a la búsqueda del Derecho: la oportunidad perdida por la Corte Internacional de Justicia de contribuir al desarrollo del Derecho de los cursos de agua internacionales (Sentencia en el

asunto de las Plantas de pasta de papel en el Río Uruguay de 20 de abril de 2010)”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N.º. 19, 2011, pp. 141-169.

- Slaughter, A-M., “Court to Court”, *American Journal of International Law*, vol. 92, n.º 4, 1998, pp. 708-712.;

“Judicial Globalization”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 40, 2000, pp. 1103-1124.